

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000269-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. N° 860.034.313-7,
Demandado: MAYERLY MENDEZ BARRERA C.C. 63'540.337

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado contra MAYERLY MENDEZ BARRERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63'540.337, conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso en concordancia al Decreto 806 de 2020; y vez surtido el traslado respectivo para el demandado se pronunciara, ésta no contestó la demanda, no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un título ejecutivo (letras de cambio) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) éste despacho profirió mandamiento de pago de MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el Nit. N° 860.034.313-7, contra la señora MAYERLY MENDEZ BARRERA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63'540.337.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

OTRAS DECISIONES

Conforme al memorial allegado en el que la apoderada de la parte demandante allega certificado donde se evidencia el registro de la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al cien por ciento (100%) sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 300-419876 ubicado en la calle 3 No. 15-63 Apartamento 1801 CONJUNTO SOLERI PARQUE RESIDENCIAL BARRIO CHAPINERO DE BUCARAMANGA, de propiedad de la demandada MAYERLY MENDEZ BARRERA identificada con C.C. 63'540.337; razón por la cual se ordenará su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el Nit. N° 860.034.313-7, contra la señora MAYERLY MENDEZ BARRERA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63'540.337; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'656.400=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

QUINTO: ORDENAR el secuestro sobre al cien por ciento (100%) sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No 300-419876 ubicado en la calle 3 No. 15-63 Apartamento 1801 CONJUNTO SOLERI PARQUE RESIDENCIAL BARRIO CHAPINERO DE BUCARAMANGA, de propiedad de la demandada MAYERLY MENDEZ BARRERA identificada con C.C. 63'540.337. Líbrese el Despacho Comisorio que haya a lugar.

Para la práctica de las diligencia se comisiona al Señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA y/o INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, SANTANDER (REPARTO)**, con las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se pone de presente lo establecido en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso el cual prevé: *“Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite se le entregue al secuestre designado por el juez”*, en tal evento, de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P.se designa como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo del artículo 49 del Código General del Proceso, Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150; Teléfono 3183623704 y correo electrónico isve52@gmail.com; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$150.000.00., una vez el secuestre haya finalizado su cometido, (artículo 363 C.G.P.), para cuyos efectos se dispondrá librar el correspondiente Despacho Comisorio de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente se ordena a la parte interesada para que aporte copia de la presente providencia junto con todos los anexos necesarios al momento de la diligencia de conformidad con el artículo 39 inciso primero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 24 de agosto de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d246176bcc8b59089f0c5f627aa89ed9be08c1f00437b0a475ec3726e16c34

Documento generado en 23/08/2021 04:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>